



**El Honorable Concejo Deliberante  
de la ciudad de Las Varillas**

**sanciona con fuerza de:**

**ORDENANZA  
TITULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPITULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**Art. 1)** A los fines de la aplicación del Artículo 58 de la Ordenanza General Impositiva, fijase para los inmuebles edificados, las siguientes tasas por metro lineal de frente por zona y por año:

Zona microcentro. ....	\$ 20,10
Primera Zona "A".....	\$ 16,80
Primera Zona "B".....	\$ 14,40
Segunda Zona .....	\$ 12,30
Tercera Zona .....	\$ 9,00
Cuarta Zona .....	\$ 6,00

Quinta Zona:

Inmuebles con hasta 20 mtros. de frente \$4.50 el mtro. lineal

" " " 50 " " "	\$3.00 " " "
" " " 100 " " "	\$2.30 " " "
" " " 200 " " "	\$1.90 " " "

" con más de 200 metros lineales de frente \$1.20 p/m.

Establécese para esta Quinta categoría un importe mínimo de \$40 por año.

La tasa mínima a la propiedad inmueble establécese en los siguientes importes, por categoría y por año:

Zona microcentro. ....	\$ 201,00
Primera Zona "A".....	\$ 168,00
Primera Zona "B".....	\$ 144,00
Segunda Zona .....	\$ 123,00
Tercera Zona .....	\$ 90,00
Cuarta Zona .....	\$ 66,00
Quinta Zona .....	\$ 40,00

Establécese como Tasa Única para el Barrio Juan XXIII, por cada unidad habitacional. \$ 37,80

El propietario de un inmueble colindante con otro de su propiedad cuyo frente no supere los 10 mts. a los fines de esta tasa, abonará por los metros reales de este último inmueble, sin aplicación de los mínimos previstos en los párrafos anteriores.- Exigiendo como único

requisito para este beneficio copia de presentación de unificación de cedulones extendido por la Dirección General de Rentas.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de treinta (30) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

- Zona microcentro .....70%
- Primera Zona "A" y Primera Zona "B". .....50%
- Segunda Zona .....50%
- Tercera Zona .....50%

Si supera esta base,el resto tributará el 100% de la Tasa.-

El propietario de un inmueble ubicado en esquina tributará sobre una base de sesenta (60) metros lineales de acuerdo a la siguiente escala:

- Cuarta Zona ..... 40%
- Quinta Zona ..... 30%

Si supera esta base, el resto tributará según los metros lineales de frente conforme al párrafo que sigue.-

Los inmuebles ubicados en la Cuarta Categoría, cuyo frente supere los 70 metros de frente,tributarán el 80% de la Tasa.-En caso de superar los 150 metros,tributarán el 60% de la Tasa.-

En los inmuebles formando esquina y los que tengan dos o más frentes a calles publicas, para la determinación del tributo se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.-

**Art. 2)** Para la aplicación del presente Título que grava los servicios comprendidos en el Artículo 59 de la O.G.I.,divídase el Municipio en ocho (8) zonas, conforme al Artículo 65 de la misma Ordenanza, según el siguiente detalle:

**Zona microcentro:** Comprende las calles Tucumán y Belgrano,entre Urquiza y España; Italia y España, entre Belgrano y Vélez Sarsfield; Vélez Sarsfield y Deán Funes, entre General Paz e Italia; General Paz y Urquiza, entre Tucumán y Deán Funes.-

**Primera Zona "A":** Comprende las calles Belgrano,Medardo A.Luque, San Martín, General Roca y Vélez Sarsfield,entre las calles España, y Guemes,Italia y Diego Montoya; calle Guemes y Diego Montoya, entre Belgrano y Vélez Sarsfield;Tucumán, Alberdi, Independencia, Mariano Moreno y Deán Funes, entre Urquiza y Rivadavia, Mitre y General Paz;calles Rivadavia y Mitre entre Tucumán y Deán Funes; calle 25 de Mayo entre Tucumán y Almirante Brown; calle Sarmiento entre Belgrano y Buenos Aires; calle 9 de Julio entre Deán Funes y Córdoba; y calle Avellaneda entre Vélez Sarsfield y Escribano Luis Morelli.-

**Primera Zona "B":** Comprende toda la zona pavimentada con excepción de Rivadavia entre Las Heras y Martín Fierro,Mitre entre Gutiérrez y La Pampa, y Guemes entre Uspallata e Intendente Irazuzta.-

**Segunda Zona:** Comprende las calles de cordón cuneta e incluye además Rivadavia entre Martín Fierro y Las Heras,Mitre entre Gutiérrez y La Pampa,y Guemes entre Uspallata e Intendente Irazuzta.-

**Tercera Zona:** Comprende la calle Crucero General Belgrano entre Martín Fierro e Intendente Juan Bonadé; Pasaje Intendente Lorenzo J. Ortíz y Pasaje Intendente Juan Bonadé entre Pasaje Crucero General Belgrano y Terrenos Municipales; Pasaje Diputado Francisco Ravetti y Pasaje Senadora Reyna de Maghini entre Rivadavia y terrenos Municipales; calle 25 de Mayo y Justo José de Urquiza entre Las Heras y Pasaje Diputado Francisco Ravetti; calle Las Heras entre Rivadavia y Vicente López y Planes; calles Entre Ríos y Almirante Brown, entre Chaco y Tacuarí; calle Colón entre Independencia y Las Heras; calle Pasaje Sucre entre Sargento Cabral y Tucumán ; calle Pasaje Bolívar entre Alberdi e Independencia; calle Chaco, Vicente López y Planes y Liniers entre Independencia y Sargento Cabral; calle Chile entre Sargento Cabral y Entre Ríos; calle Paraná entre Almirante Brown y Entre Ríos; calles A.Palmero y Juan José Passo entre Maipú e Independencia; calle Reconquista entre Mariano Moreno e Independencia; Pasaje Intendente Pardal entre Deán Funes y Maipú; calle Formosa entre Independencia, Mariano Moreno, Deán Funes y Maipú; Pasaje Intendente Visconti entre Independencia y Deán Funes; calle Mariano Moreno entre A.Palmero y Malvinas; calle Deán Funes entre Formosa y A.Palmero; calle Córdoba, entre Reconquista y Malvinas; calle Malvinas, entre Avenida de Los Inmigrantes y Córdoba; calle Bombero Luis Cuggino y Avenida de Los Inmigrantes, entre Malvinas y Mitre; calle Bombero Luis Cuggino entre Mitre y calle sin salida; calle General Paz y 9 de Julio, entre Avenida de Los Inmigrantes y La Pampa; calle Intendente Andrés Viotti, entre Mitre y Jujuy; calle Remedios de Escalada de San Martín y América, entre General Paz y Jujuy; calle Leopoldo Lugones, entre terrenos Municipales, Avellaneda, Dr.Diego Montoya y Gerónimo Luis de Cabrera; calle Santa Rosa, entre Terrenos Municipales, Avellaneda, Dr. Diego Montoya y Leandro N. Alem; calle Paraguay, entre Terrenos Municipales y Avellaneda; calle Alvear, entre Avellaneda y Avellaneda; calle Silvio Moncada, entre Roque S.Peña y Leandro N.Alem; calles Yapeyu y Esquiú, entre Avellaneda y Roque S.Peña; calle La Rioja, entre Gerónimo L. de Cabrera y Dr. D.Montoya; calle Leandro N.Alem, entre Silvio Moncada y Escribano Luis Morelli; Pasaje Cerro Champaqui entre Esc. Luis Morelli y La Rioja; Pasaje José Calzolari y Pasaje Adolfo Sosa entre Yapeyú y Esquiú; Gerónimo Luis de Cabrera, entre Leopoldo Lugones y Esc. Luis Morelli; Chacabuco entre San Juan e Ituzaingó; calle Escribano Luis Morelli , entre Ituzaing'o y San Juan; calle Maipú, entre 9 de Julio y Terrenos Municipales; calle Roque S. Peña, entre Silvio Moncada y Esquiú; calle Belgrano y San Lorenzo, entre Mendoza y Suipacha; Pasaje San José, Corrientes y Uspallata, entre Cura Brochero y Mendoza; Pasaje Misiones; entre Belgrano y Buenos Aires; calle Mendoza, entre San Lorenzo y Uspallata; Pasaje Falucho, entre Buenos Aires y Uspallata; calle Cura Brochero, entre Buenos Aires y Laprida; calle Buenos Aires, entre Cura Brochero y Pasaje Misiones; calles Carlos Pellegrini y Sarmiento entre Buenos Aires y Uspallata; calle Uspallata entre Sarmiento y Carlos Pellegrini; calle Almirante Brown, entre 25 de Mayo y Sarmiento; calle Sargento Cabral, entre 25 de Mayo y Sarmiento; Pasaje Quinquela Martín y Pasaje Lino Spilimbergo, entre Sarmiento y Terrenos Municipales; calles Martín Fierro y Yerbal, entre Rivadavia y Vicente López y Planes; calle Vicente López y Planes, Liniers, Antártida y Rivadavia, entre Santiago del Estero y Martín Fierro.-

**Cuarta Zona:** Comprende calle Martín Fierro entre Rivadavia y Sarmiento; calles Lavalle y Santiago del Estero, entre Rivadavia y Vicente López y Planes; calle Vicente López y Planes, entre Santiago del Estero y Lavalle; calle Antártida y Liniers, entre Lavalle y Martín Fierro; calle Las Heras, entre Tacuarí y Vicente López y Planes; calle Sargento Cabral entre Tacuarí y Chile; calle Tucumán, entre Chile y Colón; calle Independencia, entre Chile y Tacuarí; calle Chile, entre Tucumán y Sargento Cabral; calle Paraná, entre Sargento Cabral y Almirante



Brown, Entre Ríos y Las Heras; calle Tacuarí, entre Independencia y Las Heras; calle Intendente Andrés Viotti, entre Mitre y Malvinas; calle La Pampa, entre Malvinas y Jujuy; calle Jujuy, entre Avenida de Los Inmigrantes a su finalización (B° Juan XXIII), más las circulaciones de entorno del Barrio Juan XXIII; calle Alvear, Paraguay y Santa Rosa, entre Leandro N. Alem y Gerónimo L. de Cabrera; calle Leopoldo Lugones, entre Gerónimo L. de Cabrera y San Juan; calle Gerónimo L. de Cabrera, entre Alvear y Leopoldo Lugones; calle Escribano Luis Morelli, entre San Juan e Ituzaingo; calle Buenos Aires, entre Pasaje Misiones y Suipacha; calles Ituzaingo y Suipacha entre Escribano L. Morelli y Buenos Aires; calle Laprida, entre Guemes y Cura Brochero; calle Intendente Irazusta, entre Sarmiento e Hipólito Irigoyen; Pasaje Chubut, entre Irazusta y España; Pasaje Santa Cruz entre España y Sarmiento; calle Hipólito Irigoyen entre Laprida e Intendente Irazusta; calles Guemes y España entre Intendente Irazusta y quintas.-

Calle Florentino Ameghino, Balbino Zurano y Pasaje Juan B. Roland, entre calle Chacabuco y Esc. Luis Morelli, calle Esc. Luis Morrelli y Chacabuco, entre Florentino Ameghino y Balbino Zurano.-

**Quinta Zona:** Comprende las calles siguientes a los barrios y loteos con limite en el Ejido Municipal.-

**Barrio Juan XXIII:** Comprendida entre las calles Salta, Intendente Julio Pueyrredón, Comisionado Manuel Rossetto e Intendente Carlos Alvarez.-

En todos los casos quedan comprendidas ambas aceras.-

La zonificación precedentemente descripta corresponde al Plano del Ejido Municipal, el cual forma parte de la presente Ordenanza.-

## CAPITULO II

### ADICIONALES Y DESGRAVACIONES

**Art. 3)** En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional y/o industrial y/o comercial, de conformidad al art.67 de la O.G.I., se abonará la Tasa de la siguiente forma:

Planta baja frente a la calle . . . . .	100%
Primer Piso con frente a la calle . . . . .	80%
Segundo Piso con frente a la calle . . . . .	70%
Tercero y demás pisos con frente a la calle . . . . .	60%

Se entiende por unidad habitacional, la que utiliza el grupo familiar para vivir.-

Se entiende por unidad comercial o industrial, aquella destinada a la venta, fabricación, almacenaje y depósito de bienes, mercaderías, o para realizar prestaciones de servicios.-

Los locales de un mismo propietario ubicados en pasajes o galerías, tengan o no frente a la vía pública, tributarán de la siguiente manera: las medidas de sus frentes por los valores fijados para la zona de su ubicación sin tener en cuenta la tasa mínima establecida en el artículo 1:



a) Los locales con frente a la vía pública, abonarán el 100% de la Tasa que le corresponda.-

b) Los locales que no tengan frente a la vía Pública, gozarán de un descuento del 40% de la Tasa que le corresponda.-

Los edificios bajo régimen de propiedad horizontal con planta baja y más de dos (2) pisos altos, destinados a vivienda, comercio y/o administración, gozarán de un treinta (30) por ciento de descuento del que les corresponde tributar.-

**Art. 4)** Conforme al Art.68 de la O.G.I., establécese en el cincuenta (50) por ciento la rebaja que corresponde a los lotes interiores allí mencionados.-

**Art. 5)** Las tasas de los terrenos baldíos se establecen conforme al Art.74 de la O.G.I., y sobre esos importes por metros lineales de frente y por año, se le aplicaran los siguientes recargos:

Zona Microcentro .....	100%
Primera Zona "A" .....	90%
Primera Zona "B" .....	80%
Segunda Zona .....	50%
Tercera Zona .....	20%

**Art. 6)** La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior, se efectuará de la siguiente manera, para el caso de que se produzcan loteos con fines de urbanización desde la fecha de su aprobación:

a. Primer año no se aplicará sobretasa;

b. Segundo año, el 50% de dicha sobretasa sobre los loteos existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos;

c. Tercer año, el 100% de la sobretasa sobre los loteos existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.-

**Art. 7)** No corresponderán asimismo los recargos por baldíos a los adquirentes de terrenos durante los tres (3) años siguientes a contar desde el año en que se produzcan las transferencias inclusive, siempre y cuando se trate de propiedad única.-

Se considerará transferidos únicamente aquellos que posean inscrita en los registros municipales, la correspondiente escritura traslativa de Dominio, o cumplan los requisitos establecidos en el Art.76 de la Ordenanza 22/84 modificada por Ordenanza 34/93.-

### CAPITULO III

#### DEL PAGO

**Art. 8)** La contribución deberá abonarse en seis (6) cuotas actualizables según el siguiente detalle:

Primera Cuota: con vencimiento el 12-01-98

Segunda Cuota: con vencimiento el 10-03-98

- Tercera Cuota:con vencimiento el 11-05-98
- Cuarta Cuota:con vencimiento el 10-07-98
- Quinta Cuota:con vencimiento el 10-09-98
- Sexta Cuota:con vencimiento el 12-11-98

El importe de cada cuota permanecerá constante mientras se mantenga lo establecido en el art. N°1 de la Ley 23928:"Convertibilidad del Austral".- En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-97 en la presente ordenanza.-

**Art. 9)** A los fines de determinar los importes que corresponderán abonar por cada cuota, se dividirán los importes establecidos en el art.1 del presente Título por seis (6).-

**Art.10)** Facúltase al P.E.M. a prorrogar por Decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

**CAPITULO IV**

**TASA POR SERVICIOS EN CEMENTERIO**

**Art.11)** Establécese para las propiedades en el Cementerio,de acuerdo con lo establecido en el Título I - Capítulo IV de la O.G.I., los siguientes valores para el Ejercicio 1998:

- a. PANTEÓN . . . . . \$ 27,28
- b. CAPILLA . . . . . \$ 21,28
- c. TUMBA . . . . . \$ 13,28
- d. NICHO . . . . . \$ 7,28

Dichos importes deberán ser cancelados en 2 cuotas,cuyo vencimiento operará:la primera hasta el 13 de Abril de 1998,y la segunda hasta el 08 de junio de 1998.-

El importe de cada cuota surge de dividir el importe del presente artículo por dos (2).-

Los mismos permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el Art.1 de la Ley 23928-Convertibilidad del Austral.-En caso de variaciones de la establecida convertibilidad,las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-98 en la presente Ordenanza.-

Aplicuese para las deudas atrasadas del presente tributo las disposiciones del artículo 26 y subsiguientes de la O.G.I. vigente.-

**TITULO II**

**CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL,COMERCIAL Y DE SERVICIOS.**

**CAPITULO I**

**DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

**Art.12)** Conforme a lo establecido en el Art.92 de la O.G.I., fijase en el 5%o (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.-

**Art. 13)** El importe a tributar resultará del cálculo que se efectúe teniendo en cuenta los ingresos y la alícuota que corresponda para el o los rubros de explotación.

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.-Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas,tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b.,para el rubro de mayor Base Imponible,siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.-

**Art. 14)** Cuando se explotan los rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:

- a. Casa amuebladas y casas alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato-anterior o al inicio de la actividad. . . . . \$ 480,00
- b. Cabarets,Boites,Clubes nocturnos,Whisquerías y similares. . . . . \$ 3.900,00
- c. Confeiterías bailables,bailantas y pistas de bailes . . . . . \$ 1.200,00
- d. Taximetristas y autos remises,por cada coche . . . . . \$ 180,00
- e. Transporte escolar local,por cada coche. . . . . \$ 237,60
- f. Transporte de cargas,por cada vehículo . . . . . \$ 129,60
- g. Servicios de Lunch que presten servicios en la jurisdicción municipal no encontrándose inscriptos, por cada servicio . . . . . \$ 50,00
- h. Empresas de Telecomunicaciones . . . . . \$ 7.200,00

**Art.15)** Mensualmente las empresas que se detallan a continuación pagarán de la siguiente manera:

a. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica:Por kilovatio facturado a Usuario Final (incluído alumbrado público)en toda la jurisdicción municipal . . . . . \$ 0,0009

b. Los bancos y entidades financieras oficiales, privados y otros,por cada empleado,cualquiera sea su jerarquía,que se encuentre prestando servicio en cada Sucursal,agencia u oficina en la jurisdicción municipal . . . . . \$ 50,00

**CAPITULO II**

**DE LA FORMA DE PAGO**

**Art.16)** La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente por Declaración Jurada, según la actividad desarrollada.-  
Dicha DDJJ deberá ser acompañada por fotocopia de la DDJJ mensual del Impuesto al Valor Agregado (F 468, F 10 o el que correspondiera según la actividad desarrollada) del mes inmediato anterior al que se declare, en el caso de Responsables Inscriptos.- En el caso de Responsables no Inscriptos, deberá acompañar para su verificación los libros IVA Ventas donde registre sus ingresos.-

Establécense para el pago de la presente Contribución, las siguientes fechas:

- a. Enero . . . . . hasta el 23 de Febrero de 1998
- b. Febrero . . . . . hasta el 23 de Marzo de 1998
- c. Marzo . . . . . hasta el 21 de Abril de 1998
- d. Abril . . . . . hasta el 19 de Mayo de 1998
- e. Mayo . . . . . hasta el 22 de Junio de 1998
- f. Junio . . . . . hasta el 20 de Julio de 1998
- g. Julio . . . . . hasta el 19 de Agosto de 1998
- h. Agosto . . . . . hasta el 21 de Setiembre de 1998
- i. Setiembre . . . . . hasta el 19 de Octubre de 1998
- j. Octubre . . . . . hasta el 23 de Noviembre de 1998
- k. Noviembre . . . . . hasta el 21 de Diciembre de 1998
- l. Diciembre . . . . . hasta el 20 de Enero de 1999

**Art. 17)** Los montos mínimos anuales establecidos en los artículo 14, se dividirán en doce (12).- El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

**Art.18)** Los importes determinados en los artículos precedentes permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el artículo nro. 1 de la Ley 23928: "Convertibilidad del Austral".-En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01-01-98 en la presente ordenanza.-

**Art.19)** Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

**Art.20)** En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma igual al doble del equivalente como 'único concepto, a la del mismo mes, bimestre, trimestre ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de precios Mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.-

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago del doble de la Tasa mínima que corresponda a cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.-

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-

Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren mas de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

**TITULO III**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

**Art.21)** A los fines de la aplicación de los Art.115 y subsiguientes del título III de la O.G.I., fijanse los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el P.E.M. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto que deben tributar (con excepción de los establecidos en el Título XIV, cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

**CAPITULO I**

**HECHO IMPONIBLE**

**ESPECTÁCULOS CIRCENSES**

**Art.22)** Los circos abonarán por cada función:

- a. Hasta 500 localidades . . . . . \$ 33.80
- b. Más de 500 localidades. . . . . \$ 59,85

**ESPECTÁCULOS TEATRALES**

**Art.23)** Los espectáculos teatrales tributarán por día de función el 1% (uno por ciento) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.-

**CABARETS, NIGHT CLUB, BOITES, VARIÉTE Y NEGOCIOS CON MÚSICA**

**Art.24)** Los cabarets, night club, boites, varieté, wiskerías, clubes nocturnos y similares, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$ 500.-

**Art.25)** Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$ 350.-

**Art.26)** Los bares-confiterías abonarán por cada noche en la cual tengan espectáculos, y por adelantado, la suma de \$ 28,42

**Art. 27)** Los locales de baile, pistas de baile y bailantas, abonarán mensualmente y por adelantado, la suma de \$ 200,00

**BAILES**

**Art.28)** Por cada reuniónailable y/o recitales efectuados en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: el 5% (cinco por ciento) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- En el caso de que el organizador sea un club, escuela o entidad de bien público reconocido en el medio, el porcentaje a abonar será el 2,5% (dos coma cinco por ciento).- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 (cien) entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que les pudieran corresponder.- Para el caso de las reunionesailables en donde el valor de la entrada sea \$ 0,00 (Pesos cero), se abonará por este concepto la suma de \$ 55,00 (Pesos cincuenta y cinco).-Dicha suma será el mínimo que corresponda tributar.-

Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-

**Art. 29)** Los festivales de danza,y/o espectáculos de canto, abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

**DESFILES DE MODELOS**

**Art.30)** Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casa de comercio, abonarán por cada desfile, la suma de \$ 42,71

**ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**Art.31)** Los espectáculos deportivos abonarán por cada día la suma de \$ 59,85, con excepción de los siguientes, que abonarán:

- a. Competencias de automovilismo . . . . . \$ 79,85
- b. Competencias de karting . . . . . \$ 44,14
- c. Competencias de motos . . . . . \$ 79,85
- d. Competencias de caballos . . . . . \$ 107,00

**PARQUES DE DIVERSIONES**

**Art.32)** Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes, por cada juego y por adelantado. . . \$ 14,14 .Los trencitos u otros medios de transporte para diversión \$ 39,85

**BILLARES - BOCHAS Y SIMILARES**

**Art.33)** Por cada mesa de billar , billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente, corresponderá abonar por mes y por adelantado la suma de \$ 14,14

**Art.34)** Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

**Art.35) a.** Por cada cancha de bowling, pista de automodelismo, stand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 21,28

b. Por cada juego electrónico abonará mensualmente por cada uno y por adelantado la suma de \$ 9,14.-

Cuando estas actividades se desarrollan en forma temporaria se abonarán proporcionalmente a los días trabajados.-

**Art.36)** Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de \$ 67,00.-

**CAPITULO II**

**ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL**

**Art.37)** A los fines de lo establecido en el Art.124 de la O.G.I., fijanse los importes que a continuación se detallan:

a. confiterías bailables, por c/día de funcionamiento \$ 79,80

b. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que les corresponde abonar por el presente Título.-

**CAPITULO III**  
**DEL PAGO**

**Art.38)** El pago del tributo legislado en el presente Título, se haría exigible:

a. Para los comprendidos en los Art.24,29,30,31 y 32, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

b. Los que deban abonarse por adelantado: del 1 al 10 del mes que corresponda.-

**TITULO IV**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Art.39)** Por la **ocupación** de veredas, aceras, etc., se abonará mensualmente . . . \$ 11,80

Previo a la ocupación de 'estos lugares públicos, el contribuyente

deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación.-

**Art.40)** Por la ocupación de mesas y sillas en la vía pública, frente a, cafés, confiterías, heladerías, no debiendo ocupar más de la mitad de la acera, abonarán anualmente según la siguiente escala:

Hasta 5 mesas . . . . .	\$ 75,00	De 6 a 12 mesas . . . . .	\$ 150,00
Más de 12 mesas . . . . .	\$ 240,00		

Dichos importes deberán ser abonados en 3 cuotas iguales, las que se calcularán dividiendo el importe anual por 3, con vencimiento:

- Primera: 19 de enero
- Segunda: 16 de febrero
- Tercera: 16 de marzo

**Art.41)** Los vendedores ambulantes no residentes en la Ciudad, ni inscriptos en el Departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:

a. Con vehículo automotor por día . . . . .	\$ 99,80
por mes . . . . .	\$ 439,80
b. Sin vehículo automotor por día . . . . .	\$ 26,80
por mes . . . . .	\$ 99,80
c. Venta de veh'ic. autom.y afines	
por día . . . . .	\$ 99,80
por mes . . . . .	\$ 439,80

**Art.42)** En el caso que el vendedor ambulante resida en esta Ciudad y se encuentre inscripto en el Departamento Comercio-Industria, abonará un 50% (cincuenta por ciento) de lo determinado en el precedente artículo.- Cuando el cobro se efectúa por intermedio de Personal Municipal en la vía pública, este derecho de sisa, se abonará con un recargo del 100% (cien por ciento).-

**TITULO V**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

**Art.43)** Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abonarán una tasa se diaria de . . . . . \$ 10,80.

Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de. \$ 89,80.

**TITULO VI**

**TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL**

**Art.44)** A los fines de lo establecido en el Art.141 de Título VI de la O.G.I., fijase la Tasa de Inspección Sanitaria animal en el equivalente al sueldo (incluidas las cargas sociales) de dos empleados Categoría 11 del Escalafón Municipal.-

**Art.45)** La contribución del presente Título se abonará dentro de los 10 días del mes siguiente al de prestación de los servicios gravados.-

**Art.46)** El régimen de sanciones por infracciones de faena clandestina se regirá por lo dispuesto en la Ord. 8/92.

**TITULO VII**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

**Art.47)** Establécese para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor) de más de 180 kg. . . . . \$ 2,00
- b. Ganado mayor, por cabeza (vendedor)  
de menos de 180 kg. . . . . \$ 1,40
- c. Ganado menor, por cabeza (vendedor) . . . . . \$ 1,20

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los treinta (30) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I.-Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniste no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

**TITULO VIII**

**DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

**Art.48)** La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constaran todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación.- Los sujetos a la presente reglamentación, deberán presentarse el primero de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

**Art.49)** Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas . . . . . \$ 24,80
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud . . . . . \$ 20,80
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

**TITULO IX**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

**CAPITULO I**

**INHUMACIONES - EXHUMACIONES - TRASLADOS E INTRODUCCIÓN DE RESTOS**

**Art.50)** Fíjanse los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En Panteones y Capillas. . . . . \$ 15,80
- b. En Tumba y Nichos. . . . . \$ 8,30

En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos, previo estudio socio-económico o informe de Asistencia Social Municipal.-

**Art.51)** Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre y ambulancia . . . . . \$ 22,00
- b. Por cada coche porta corona . . . . . \$ 18,00

Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptuados de lo establecido en el Art.51.-

**Art.52)** Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio. . . \$ 16.80
- b. Cuando fueran de Cementerio local a Cementerio de otra Localidad . . . . . \$ 16.80
- c. Cuando fueran de Cementerios o Localidades vecinas. . . . . \$ 16.80

**CAPITULO II**

**CONCESIONES DE NICHOS Y TERRENOS**

**Art.53)** Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovable hasta tres veces:

- a. Nichos en pabellones de primera y cuarta fila . \$ 150.00
- b. Nichos en pabellones de segunda y tercera fila. \$ 225,00

Dichos importes podrán abonarse en hasta seis (6) cuotas, previo estudio socio-económico del interesado, caso contrario el monto a abonar será de contado al momento de la concesión.-

**Art.54)** Podrán hacerse concesiones anuales en cuyo caso los contribuyentes abonaran \$ 44,00 al momento de la concesión.-

En los casos de concesiones a perpetuidad se abonara la suma de \$ 600,00 al momento de la concesión.-

**Art.55)** Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a. Primera categoría, por m2. . . . . \$ 160,00
- b. Segunda categoría, por m2. . . . . \$ 125,00
- c. Tercera categoría, por m2. . . . . \$ 100,00

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión no pudiendo bajo ningún concepto el contribuyente poseer más de dos terrenos en concesión.-

Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia.- En caso contrario quedará facultado el Departamento Ejecutivo para revocar la concesión otorgada.-

**Art.56)** En el caso de comprobarse infracción a lo establecido en el Art. precedente, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al decuplo del valor del terreno.-

**TITULO X**

**CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIO**

**HECHO IMPONIBLE**

**Art.57)** El tributo establecido en el Art.166 de la O.G.I. se abonara por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaria de hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1% del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
- b. El 2% del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores foráneos.-
- c. tómbolas el 1% del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1% del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonará \$ 36,00

**EXENCIONES**

**Art.58)** A los fines de la exención establecida en el Art.171° de la O.G.I., se establece como importe la suma de \$ 100.000,00

**TITULO XI**

**CONTRIBUC.QUE INCIDEN S/PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Art.59)** Los anuncios efectuados mediante autoparlantes,equipos sonoros o altavoces colocados en automóviles,carruajes,aviones,etc,abonarán por cada hora o fracción \$ 3.80, en caso de no tributar la Contrib.por los Servicios de Inspec.general e higiene que inciden s/la actividad Comercial,Industrial y de Servicicios.-

**Art.60)** serán responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente Título,las empresas o personas que realicen la impresión, distribución, o anuncio de la publicidad o propaganda,sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiarios de la misma.-

**TITULO XII**

**CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**



**Art.61)** Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

a. Por construcciones, refacciones, ampliaciones de hasta 100m2. cubiertos el 1% (uno por mil), de hasta 150 m2., el 2,5% (dos coma cinco por mil), desde 151 m2. en adelante el 5% (cinco por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valorará al m2. de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos.-

b. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refaccione.-

c. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda sumando la ampliación a la superficie existente.-

d. En los casos de relevamiento de obras, ejecutadas en contravención a la Ley de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2% (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1° y 2° categoría, eximiéndolo de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3° o viviendas denominadas de interés social categoría 3 o 2.-

e. Las propiedades de viviendas denominadas de interés social de acuerdo al Colegio de Ingenieros y Colegio de Arquitectos, estarán exentas del derecho de construcción.-

**Art.62)** Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

**Art.63)** En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del Art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).-

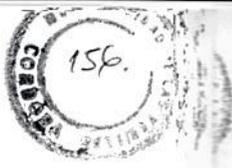
**Art.64)** Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m2., de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de las calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m2. . . . . \$ 0,038
- b. De 3.751 a 7.500 m2. . . . . \$ 0,022
- c. De 7.501 m2. en adelante . . . . . \$ 0,008

**Art.65)** Los certificados de Libre Deuda para transferencias de Dominio de los inmuebles abonarán como 'único concepto \$ 9.80

**Art.66)** Los trabajos de referencia y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8% (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa-habitación.-

**Art.67)** Por apertura de calzada, por conexiones de agua corriente, obras



de salubridad, cloacas, se abonara por adelantado un derecho de:

- a. En calles pavimentadas, por cada uno. . . . . \$ 17,80
- b. En calles de tierra o cordón cuneta, por c/u. . \$ 11,80

**Art.68)** Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará \$ 9,80.-

**CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO**

**Art.69)** Toda construcción en el cementerio queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Reglamentaciones que decretare el Departamento Ejecutivo bajo pena de una multa de \$ 340,00

**Art.70)** El Departamento Ejecutivo se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra y si comprobare error u ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de \$ 195,00

**Art.71)** Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonaran los siguientes derechos:

- a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.-
- b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.-

A los fines del cumplimiento del inciso a., fijanse los siguientes valores de obra mínimo:

- Panteón . . . . . \$ 3.500,00
- Capilla . . . . . \$ 1.700,00
- Tumba . . . . . \$ 900,00
- Nichos. . . . . \$ 700,00

**Art.72)** Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudios de planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obras privadas.-

**Art.73)** La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa, cuyo valor correspondería al triple del derecho que hubiese correspondido abonar.-

**TITULO XIII**

**CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Art.74)** Fijanse entre el diez y el dieciocho por ciento por kwh., facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el Art.190 - Inciso a) de la O.G.I.-

Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado publico se generan, de

modo que no se produzcan desequilibrios financieros en detrimento del Municipio.- Las diferencias producidas entre proveedor de Energía Eléctrica y a favor de la Municipalidad se harán efectivas mensualmente.-

**Art.75)** A los fines de la aplicación del Art.190 de la O.G.I., establéncense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

**Art.76)** Para la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$ 7,00 más \$ 0,50, por cada HP o fracción.- Anualmente se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar.- A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores.- Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100% (cien por ciento) de recargo.-

**Art.77)** Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con las siguiente escala:

- a. Casa-habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y salones de confiterías \$ 0,55, por cada m2. cubierto de superficie.-
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas \$ 12,00 cada metro cubierto.-
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
  - 1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas \$ 0,50
  - 2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$ 0,60 por m2. cubierto.-

Cuando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% (cien por ciento) de recargo.-

**Art.78)** Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de \$ 8,00.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlante, por cada una.- Cuando la instalación o traslado de estos aparatos de hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100% (cien por ciento).-

**Art.79)** Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz \$ 30,00

**Art.80)** Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- a. Comerciales e industriales . . \$ 36.00

b. Residenciales. . . . . \$ 21.00

**Art.81)** Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma \$ 0,36 por cada watio instalado.-

**Art.82)** Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:

- a. Familiar. . . . . \$ 7.80
- a. Industrial. . . . . \$ 18.00

**TITULO XIV**

**DERECHOS DE OFICINA**

**Art.83)** Fijase en \$ 1,80 el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad y que no corresponda un sellado especial.- Fijase en \$ 0,20 el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

**CAPITULO I**

**CERTIFICADOS, GUÍAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACIÓN**

**Art.84)** a. Por solicitud de Certificados-guías de transferencias o consignación de ganado mayor,por cabeza se abonará el valor equivalente a 1 1/2 kg.de novillo,tomando como base el precio promedio de los tres últimos días del mes anterior en el mercado de Liniers por kg. vivo de novillo overo negro pesado.-

b. Por solicitud de Certificados-+X'X de transferencias o con consignación de ganado menor, por cabeza \$ 0,50

c. Por solicitud de Certificados-guías de tránsito, por cabeza \$ 0,70

d.Por solicitud de Certificados-guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza \$0,90

e.Por solicitud de Certificados-guías de ganado men hacienda que previamente ha sido consignado,por cabeza \$ 0,50

f. Consideranse contribuyentes de los importes establecidos en los Apartados 1,2,y 3,al propietario de la hacienda a transferir,consignar o desplazar.-Y será contribuyente de los importes establecidos en los Apartados 4 y 5,el comprador de la hacienda que fuera consignada,siendo responsable de su cumplimiento en este 'ultimo caso,la firma consignataria interviniente.-Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivas al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo Certificado de guía.-

g. Por solicitud Certificados-guía de cueros \$ 23,80

**CAPITULO II**

**OBRAS PRIVADAS**



**Art.85)** Establécense los siguientes importes por tramites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas:

a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas . . . . .	\$ 14,80
b. Por unión de dos o mas parcelas formando otra 'única. . . . .	\$ 25,80
c. Por división o modificación de parcelas catastrales,se abonará por cada parcela resultante. . . . .	\$ 14,80
d. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos correspondientes a la subdivisión 'únicamente . . . . .	\$ 25,80
e. Autenticación de antecedentes catastrales. . . . .	\$ 14,80
f. Autenticación de planos catastrales aprobados por la comuna. . . . .	\$ 20,80
g. Certificación de distancias entre inmuebles. . . . .	\$ 20,80
h. Certificación de distancias entre inmuebles que genera actuación profesional :	
1. Por catastro. . . . .	\$ 50,80
2. Por verificaron en el terreno. . . . .	\$ 100,80
i. Fijación de líneas municipales (para loteo). . . . .	\$ 80,80
j. Copia de Certificado de final de obra aprobado . . . . .	\$ 7,80
k. Certificado en General . . . . .	\$ 20,80
l. Venta de copia certificada de planos de propiedad-des o particulares . . . . .	\$ 19,80
ll. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble. . . . .	\$ 20,80
m. Certificado de final de obra . . . . .	\$ 20,80
n. Solicitud para extracción y renovación de una o varias plantas,de acuerdo a Ordenanza Vigente. . . . .	\$ 2,80
ñ. Inscripción Catastral. . . . .	\$ 20,80
o. Solicitud de instalaciones especiales. . . . .	\$ 20,80
p. Copia del código de edificación. . . . .	\$ 65,80
q. Sellado por Transferencias de propiedades en el cementerio . . . . .	\$ 9,80
r. Sellado derecho de Construcción gral. . . . .	\$ 20,80

**CAPITULO III**

**COMERCIO E INDUSTRIA**

**Art.86)**

a. Inscripción y/o transferencia y/o cese de comercios minoristas y de prestación de servicio. . . . .	\$ 34,80
b. Inscripción y/o transferencias y/o cese de comercios mayoristas o industrias . . . . .	\$ 44,80
c. Anexar y retirar rubros. . . . .	\$ 14,80
d. Traslados. . . . .	\$ 34,80
e. Certificados en general. . . . .	\$ 7,80



## CAPITULO IV

### ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

<b>Art.87)</b> a. Realización de competencias de automóviles., motos, kartins y similares . . . . .	\$ 35,80
b. Realización de bailes. . . . .	\$ 34,80
c. Realización de desfiles de modelos . . . . .	\$ 34,80
d. Permiso de espectáculos publicas no contem- plados en el presente artículo . . . . .	\$ 35,80
e. Certificados e informes en general . . . . .	\$ 7,80
f. Los circos abonarán, por permiso en terrenos	
a. Municipales . . . . .	\$ 84,80
b. En terrenos privados. . . . .	\$ 43,80

## CAPITULO V

### VARIOS

<b>Art.88)</b> a. Sellado para licitaciones publicas . . . . .	\$ 74,80
b. Sellado para concursos Públicos de precios . . . . .	\$ 45,80
c. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Reso- luciones . . . . .	\$ 2,80
más \$ 0.20 por hoja.-	
d. Por copia de Documentos archivados . . . . .	\$ 1,80
e. Copias de doc.archivados de más de 3 años . . . . .	\$ 4.80

## CAPITULO VI

### RODADOS

<b>Art.89)</b> a. Adjudicación de patentes de remises y trans- porte escolar . . . . .	\$ 22,80
b. Adjudicación de patentes de taxímetros . . . . .	\$ 22,80
c. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, 'ómnibus. . . . .	\$ 44,80
d. Duplicado Libre Deuda. . . . .	\$ 7,80
e. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense de la siguiente manera: El 168% del monto de la 'ultima cuota que correspondiera abonar del Impuesto Provincial Automotor.- Los certificados de libre deuda para transferencias en caso sucesiones será sin cargo.-	
f. Solicitud de Transferencia . . . . .	\$ 13,80



g. La inscripción de transferencia de dominio y/o cambio de Radicación de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fijase de la siguiente manera:

El 34% de la cuota del impuesto provincial que correspondiera abonar.-

La inscripción en caso de Sucesiones será sin cargo.-

h. Visación Anual Carnet de Conductor de Primera y Segunda Categoría. . . . . \$ 11.80

## CAPITULO VII

### BROMATOLOGÍA

Art.90) Libreta de Sanidad . . . . .	\$ 14,80
Renovación de Libreta de Sanidad (anual) . . . . .	\$ 6,80
Libro de Inspección Sanitaria. . . . .	\$ 34,80
Renovación Libro de Inspección Sanit. (anual) . . . . .	\$ 5,80

## TITULO XV

### RENTAS DIVERSAS

#### CAPITULO I

### IMPUESTO PROVINCIAL AUTOMOTOR

Art.91) Fijase para el Impuesto Pcial. Automotor, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.-

Art.92) Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta ordenanza y que deban abonar tasas por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en termino a lo dispuesto en el presente art., hará pasable a los responsables de las multas y recargos que establece el código Tributario de la Provincia.-

Art.93) Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fijanse los siguientes valores:

Categoría A (Menores hasta 16 años).....	\$10.80.-
Categoría B (Menores de 16 hasta 18 años).....	\$14.80.-
Categoría C (Particular).....	\$21.80.-



Categoría D (Profesional)..... \$28.80.-  
 Categoría E (Especiales)..... \$40.00.-

Categoría F (Generales) Habilita la conducción de los que no se encuentren comprendidos en ninguna de las categorías anteriores; el P.E.M. reglamentará las condiciones a cumplir [por el solicitante en cada caso.-

Los montos establecidos son con primera Visación Anual incluida.-

Para los duplicados de carnets se cobrará el 10% (diez por ciento), como gastos administrativos de los valores correspondientes al día del pago.-

**CAPITULO II**  
**REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

**Art.94)** Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.-

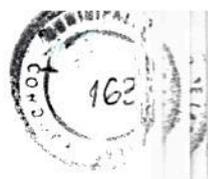
**CAPITULO III**  
**ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES**

**Art.95)** Fíjense los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal por hora:

- a. Pala frontal ..... \$ 28,80
- b. Desmalezadora ..... \$ 15,80
- c. Motoniveladora ..... \$ 85,80
- d. Pala frontal y camión. .... \$ 45,80
- e. Barredora ..... \$ 60,80
- f. Martillo neumático ..... \$ 50,80
- g. Retroescavadora ..... \$ 85,80
- h. Niveladora de arrastre. .... \$ 50,80
- i. Pata de cabra con tractor ..... \$ 25,80
- j. Camión ..... \$ 30,80
- k. Desmalezadora autopropulsada. .... \$ 15,80
- l. Agua para consumo (por viaje) ..... \$ 2,80
- ll. Agua para obras y otros usos (por viaje). . . . \$ 15,80
- m. Carro atmosférico (casa familia) ..... \$ 5,80
- n. Carro atmosférico (otros usos) ..... \$ 9,80
- n. Traslado de escombros, tierra, etc., por viaje .. \$ 22,80
- o. Solicitud de escombros, tierra, etc. .... \$ 22,80

En casos de necesidad o de escasos recursos el P.E.M. esta facultado para reducir estos valores en un 50%(cincuenta por ciento).-

**CAPITULO IV**



## **ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Art.96)** Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por P.E.M. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicios de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

- a. Equinos y Bovinos, por día. . . . . \$ 84,80
- b. Otros, por día. . . . . \$ 41,80

## **CAPITULO V**

### **VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPOSITO**

**Art.97)** Los gastos de conducción a deposito y derecho de piso, en caso de vehículos detenidos o secuestrados, se regirán por las disposiciones del Art.101 de la Ordenanza 17/82, modificada por Ordenanza 3/94.-

## **CAPITULO VI**

### **OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO MUNICIPAL**

**Art.98)** Por la ocupación del espacio público municipal, los contribuyentes responsables deberán tributarán los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de redes eléctricas, el 0,5‰ (cinco por mil) del importe neto facturado.
- b) Por el tendido de redes telefónicas, el 1% (uno por ciento) del importe neto facturado.
- c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, inter conexión y/o propalación radial o televisiva, el 1% (unopor ciento) del importe neto facturado/

## **CAPITULO VII**

### **LAS RENTAS POR DEPÓSITOS A INTERÉS**

**Art.99)** Por todo interés originado en operaciones de deposito a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en Instituciones locales, estatales y privadas.-

Serán contribuyentes las personas individuales y/o jurídicas que constituyan deposito a plazo fijo en instituciones bancarias, crediticias, y entidades mutuales; y 'estas se construirán en agentes de retención que depositaran semanalmente.-

La alícuota se establece en el 2% sobre los intereses.-

## **TITULO XVI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

164

**Art.100)** Las contribuciones, tasas y demás derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, permanecerán constantes mientras se mantenga lo establecido en el Art.1 de la ley 23928 " Convertibilidad del Austral".-En caso de variaciones de la establecida convertibilidad, las mismas se aplicarán a los valores dispuestos al 01.01.97 en la presente Ordenanza.-

**Art.101)** En la medida que no estuviere sancionado al 1° de Enero de 1997 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar los valores dispuestos en la presente Ordenanza, con más las variaciones que se produjeran en la Ley 23928 (Convertibilidad del Austral).-

**Art.102)** Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1 de Enero de 1997, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

**Art.103)** Comuniques, publíquese, dése al R.M.y archivase.-

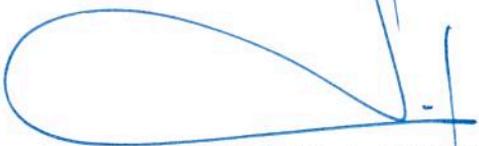
**ORDENANZA N°:83/97**

**FECHA DE SANCIÓN:22-12-97**

**PROMULGADA POR DECRETO NRO:.....** PROMULGADA POR DECRETO <sup>595/97</sup> DEL 29/12/97

  
**SILVIA G. ANDINO**  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



  
**FERNANDO J. COISET**  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE